

**CONVENIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION,  
RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES,  
ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ROBADOS,  
EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILICITAMENTE  
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE PANAMA**

**La República del Perú y la República de Panamá, en adelante denominadas "las Partes";**

**Conscientes del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico-cultural;**

**Reiterando lo establecido en el Convenio de Integración Cultural y Educativa entre ambos países, suscrito el 6 de noviembre de 1996;**

**Reconociendo la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural de conformidad con los principios y normas establecidas en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales, la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976;**

**Seguros de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;**

**Deseosos de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que estos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación; Reconociendo que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;**



**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1**

**Ambas Partes prohibirán e impedirán el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos provenientes de la Otra Parte, que hayan sido robados, exportados o transferidos ilícitamente.**

**ARTICULO 2**

**A los efectos del presente Convenio, se entenderán por bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos a los siguientes:**

- a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas Precolombinas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de estos;**
- b) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;**
- c) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombina, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de los mismos;**
- d) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;**
- e) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;**
- f) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;**

**g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar;**

**h) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;**

**i) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;**

**j) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;**

**k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.**

**l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;**

**m) Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural, que tengan más de cien años;**

**n) El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la Amazonía en peligro de extinción;**

**o) El patrimonio cultural, subacuático.**

**Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características, y que estén**



**debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.**

### **ARTICULO 3**

**1. A solicitud expresa de una de las Partes, la Otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieran sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requeriente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.**

**2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos específicos deberán formalizarse por la vía diplomática.**

**3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el artículo anterior, serán sufragados por la Parte requeriente.**

### **ARTICULO 4**

**1. Cada Parte deberá informar a la Otra de los robos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.**

**2. Con ese propósito, y en base a la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la Otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación/exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas; así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.**

**3. Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su**

identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

#### **ARTICULO 5**

Ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

#### **ARTICULO 6**

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas, mediante intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

#### **ARTICULO 7**

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes se comuniquen mutuamente haber cumplido con los requisitos legales internos necesarios para tal fin y permanecerá en vigor por tiempo indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la Otra, con aviso previo de un año su intención de darlo por terminado.

HECHO en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil dos (2002), en dos originales igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA DEL  
PERU**

**POR LA REPUBLICA DE  
PANAMA**

  
**JOSE ANTONIO BELLINA ACEVEDO**  
Embajador

  
**JOSE MIGUEL ALEMAN**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

1